



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
SUCRE

Sincelejo, treinta y uno (31) de julio de dos mil quince (2015)

Expediente número: 70001 33 33 001 **2014 000138 00**
Demandante: PAULINA BLANCO SALGADO
Demandado: CONTRALORÍA GENERAL DE LA
REPUBLICA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

AUTO

Vista la nota Secretarial que obra a folio 142 del expediente, se dispone:

1°.- Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el H.Tribunal Administrativo de Sucre, en providencia del 27 de julio de 2015, mediante la cual decidió dejar sin efectos las providencias proferida por este despacho de fechas 11 de marzo y 21 de abril de 2015.

2°.- En consecuencia se procederá a estudiar la admisión de la reforma de la demanda, presentada por la parte actora el día 4 de febrero de 2015, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Inicialmente el despacho mediante providencia de fecha 11 de marzo de 2015, decidió rechazar la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante considerando que había sido presentada de manera extemporánea. A través de memorial de fecha 17 de marzo de 2015¹, la parte demandada presentó recurso de reposición contra el auto de fecha 11 de marzo de 2015², como fundamento del recurso, aduciendo no estar de acuerdo con la interpretación realizada por el A quo, del numeral 1º del artículo 173 del CPACA, apuntando que el Consejo de Estado ha señalado que debe realizarse dentro de los diez (10) días siguientes al inicio del término para el traslado de la demanda,

¹ Folio 105-106..

² Folio 102.

el mismo artículo numeral 1º, indica expresamente que la reforma de la demanda podrá proponerse hasta los diez (10) siguientes al traslado de la demanda, esto es, que los diez (10) días deben empezarse a contabilizar después de transcurridos los treinta (30) días del traslado de la demanda.

Posteriormente el despacho reitera que se mantendrá en lo resuelto en la providencia recurrida con fundamento en que el H. Consejo de Estado en providencia de fecha 17 de septiembre de 2013 de la Sección Primera ha sentado un precedente jurisprudencial en cuanto a la interpretación del art. 173 del CPACA, relacionado con la oportunidad que tiene el demandante para presentar la reforma de la demanda lo cual es durante los primeros diez días que inicia el termino de traslado de la demanda.

A través del oficio N°1565-2 (2015-00025) este despacho fue notificado de la acción de tutela impetrada por el apoderado de la parte demandante y el H. Tribunal Administrativo de Sucre mediante providencia de fecha 27 de julio de 2015, consideró revocar los autos de fecha 11 de marzo y 21 de abril de 2015, por considerar que se había incurrido en un defecto procedimental absoluto, estableció lo siguiente: *“si bien es cierto y juez demandado interpretó y aplicó la norma según lo estipulado por H. Consejo de Estado, considera la sala que dicha disposición carece de fuerza vinculante y no constituye un precedente judicial de obligatorio cumplimiento, por una parte, por tratarse de una decisión aislada de dicho Alto Tribunal, y por otra cosa, ser un auto de ponente”*.

En conclusión el H. Tribunal Administrativo de Sucre manifestó que dicho defecto procedimental absoluto fue basado en la indebida interpretación y consecuente aplicación de una norma procesal, apartándose de una manera clara del contenido de la ley.

Siguiendo esos parámetros, el término de traslado de la demanda que inició el 20 de enero de 2015, el cual culminaba los treinta (30) días el 2 de marzo de 2015 y teniendo en cuenta que la reforma de la demanda fue allegada el día 4 de febrero de 2015, y de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1º art 173 del CPACA, que dispone norma para su reforma.

"Art. 173.- El demandante podrá adicionar, aclarar, o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se

correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

(...)"

Así las cosas atendiendo los parámetros establecidos en el fallo de tutela de fecha 27 de julio de 2015 proferido por el H.Tribunal Administrativo de Sucre, se concluye que la parte demandante presentó de manera oportuna el escrito de reforma de la demanda para lo cual tenía hasta el día 13 de marzo de 2015, comoquiera que el término para presentación de la reforma se debe contar al vencimiento de los 30 días de traslado de la demanda.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1.- Admítase la reforma de la demanda presentada por la parte demandante.
- 2.- Dese traslado de la reforma de la demanda a la entidad pública demandada por el término de 15 días.
- 3.- Una vez vencido dicho término, dese traslado de las excepciones propuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ**